REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200912019

Expediente	:	00288-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	MARÍA LOURDES DÍAZ GARVIZO MERINO
Entidad	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 7 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00288-2019-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2019, interpuesto por **MARÍA LOURDES DÍAZ GARVIZO MERINO** contra la Carta N° 406-2019-SG-MDMM, que contiene el Informe N° 309-2019-SGGRH-GAF-MDMM, notificados el 15 de mayo de 2019, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

---

1 En adelante, Ley de Transparencia
2 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353
3 En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[4], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que, con fecha 30 de abril de 2019, la recurrente presentó una solicitud a la entidad requiriendo "*(…) copia fedateada del D.S. N° 3584-19, de fecha 12 de marzo del presente año, y sus actuados a la fecha; dicha información la requiero en vista que la Gerente de Administración y Finanzas Sra. Rosa Aspillaga no permite el acceso al Expediente, y si requiero información al respecto lo haga por escrito*" (*sic*);

Que, de autos se advierte que el D.S. N° 3584-19 corresponde a una solicitud presentada por la recurrente requiriendo a la entidad el pago íntegro de sus vacaciones truncas y/o no gozadas correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018.

Que, en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00742-2017, el Tribunal Constitucional delimitó el asunto litigioso indicando que "*2. En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada del Expediente Administrativo 11100022196, perteneciente a su causante, doña Benjamina Calderón Arévalo, sobre solicitud de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Si bien la demandante considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera el derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que en realidad sustenta su pretensión es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional*";
(resaltado agregado)

Que, a su vez, dicho Colegiado ha establecido en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03954-2015-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, lo que está dentro de los alcances de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, al sostener que: "*4. En el presente caso la pretensión del recurrente se encuadra en el derecho de acceso a los datos personales registrados en una entidad pública, regulado en el artículo 19 de la Ley 29733 (habeas data de cognición, en su modalidad específica de habeas data informativo), lo que se encuentra en el derecho a la autodeterminación informativa. Concretamente, el demandante solicita acceder a las copias certificadas de su legajo personal, obrantes en el Banco de la Nación*";

Que, asimismo, en el Fundamento 5 de la sentencia citada en el párrafo precedente, el Supremo Intérprete de la Constitución estableció que el legajo personal, que contiene información sobre una relación laboral, contiene datos personales de un trabajador, habiendo expresado lo siguiente: "*5. En dicho contexto, debe entenderse que el legajo personal del demandante, en tanto exempleado de la demandada contiene una información que puede revelar su experiencia y desempeño profesional, corresponden también a un "dato personal" suyo. En esta línea, este Tribunal ha reconocido en anterior ocasión que los datos referidos a la relación laboral corresponden a "datos personales" del trabajador: "[...] los datos sobre la relación laboral que mantuvo el recurrente con la demandada y el tiempo que ella duró, es información que le concierne al recurrente y que, por consiguiente, sólo a él le puede interesar, encontrándose la emplazada en*

[4] En adelante, Ley de Protección de Datos.

condiciones de proporcionarla (Sentencia 1515-2009-PHD/TC, fundamento 9). Por otro lado, "el derecho a la información autodeterminación informativa también garantiza que una persona puede hacer uso de la información privada que existe sobre él, ya sea que ésta se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas o de carácter privado. En ese sentido parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (Sentencia 0746-2010-PHD/TC, FJ. 5). Siendo así, corresponde estimar la presente demanda. No hay ninguna razón para denegar lo requerido";
(subrayado agregado)

Que, en atención a los considerandos precedentes, se colige que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el antes citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, el numeral 3 del artículo 86° de la Ley N° 27444 establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; quedando a salvo el derecho de la ciudadana María Lourdes Díaz Garvizo Merino para ejercer las acciones legales en la vía que corresponda;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00288-2019-JUS/TTAIP de fecha 21 de mayo de 2019, interpuesto por **MARÍA LOURDES DÍAZ GARVIZO MERINO** contra la Carta N° 406-2019-SG-MDMM, que contiene el Informe N° 309-2019-SGGRH-GAF-MDMM, notificados el 15 de mayo de 2019, mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de abril de 2019.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **MARÍA LOURDES DÍAZ GARVIZO MERINO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE**

MAGDALENA DEL MAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb